

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Nestlé Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Jaime R. Angeles, Gregorit José Martínez Mencia y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

Recurrida: Quala Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu, Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S.A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 101-82916-8, domiciliada en la avenida Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Jaime R. Angeles, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002914-9, 001-0087569-9 y 023-0103287-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Ataturk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Quala Dominicana, S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Sánchez, kilómetro 18, sector El Cajulito, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, señor Carlos Manuel Romero Ávila, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PEO75063, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y a las Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-0157596-7 y 001-1635641-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, Acrópolis Center, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 64-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante NESTLE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil número 00309/2012 de fecha 13 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida y ya indicada; **TERCERO:** Condena a la parte intimante NESTLE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU y las DRAS. BRENDA RECIO Y LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

(376) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nestlé Dominicana, S. A. y como recurrida Quala Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 2011 la ahora recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, alegando que esta última incurrió en competencia desleal debido a los anuncios publicitarios y campaña realizada con su producto Doña Gallina, haciendo comparación indebida respecto al producto de la marca Maggi, propiedad de la demandante, creando confusión al consumidor, para lo cual debe tomarse en cuenta la naturaleza y seriedad de la conducta desleal, la persistencia y el número de violaciones por la cantidad de publicidad, el período de tiempo que ha durado la publicidad en cuestión y el daño a la reputación del producto de la marca Maggi; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 00309/2012, de fecha 13 de junio del 2012, la cual fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmar dicha decisión, según el fallo núm. 64-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(377) La entidad Nestlé Dominicana, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: contradicción en las motivaciones de la sentencia; **tercero**: errónea aplicación del derecho.

(378) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de segundo grado incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho, al otorgarle total crédito al estudio presentado por Quala Dominicana y realizado por la firma Sigma Dos, que indica que su producto Doña Gallina goza de un 58% en preferencia en la población dominicana, no un 70% como fue asumido por la alzada en su decisión, el cual no se encuentra avalado en un estudio científico ni imparcial, así como al establecer que de la comparación que realiza Quala en el comercial de referencia no se puede distinguir que necesariamente sea con un producto de Nestlé, no obstante dicho estudio situar a Doña Gallina y Maggi como los principales competidores; que asimismo, la corte desconoció los principios de competencia leal que deben existir en el comercio, incluyendo toda la publicidad que se realiza, así como las reglas específicas establecidas en la Ley núm. 20-00 que penalizan a aquellos que incurren en competencia desleal, pues no tomó en cuenta que los colores, la envoltura y la forma del producto presentado en el comercial corresponden a Maggi, lo que constituyó una comparación indebida con un producto de diferente categoría, pues en todo caso debió realizarse con Maggi Benebien; que también sostiene la parte recurrente en los referidos medios, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que Nestlé Dominicana le dio aquiescencia al contenido del aludido estudio, por el solo hecho de esta haber reconocido en sus argumentos la existencia del mismo.

(379) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial, que la corte *a qua* se limitó a explicar que el estudio de que se trata fue el utilizado por la sociedad Quala Dominicana, S. A. para producir el comercial de marras, sin emitir una valoración respecto a su contenido; que la corte no sustentó su decisión en este documento, sino en la falta de pruebas por parte de la apelante, ahora recurrente, para demostrar lo que alegaba; que la recurrente hace una interpretación errada de lo que establece el estudio realizado por Sigma Dos, pues al afirmar que un 58% de los usuarios prefiere a Doña Gallina este se refiere a una ponderación poblacional y por edad, es decir, a una muestra proporcional a la distribución de edad real de las mujeres por provincias; que este fue el resultado propuesto por la referida entidad para su inclusión en el anuncio, informaciones y comprobaciones que fueron expuestas por la hoy recurrida ante la corte *a qua* y el tribunal de primer grado, sin que en algún momento fueran controvertidas, cuestionadas o desmentidas por la recurrente; que por otro lado, Nestlé Dominicana, S. A. tampoco precisó claramente en qué consiste la errónea aplicación del derecho, ni cuál es el agravio que se deriva de la violación en que presuntamente ha incurrido la corte *a qua*.

(380) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado

a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

(381) Resulta importante destacar que, conforme se desprende del fallo objetado, la demanda primigenia se originó en ocasión de un comercial de televisión en el cual la hoy recurrida expresa que el producto Doña Gallina tiene menos grasa, 0% colesterol y que cuenta con un 70% de las ventas en República Dominicana, hecho que según alega la recurrente, consiste en una competencia desleal que ha creado confusión en los consumidores, pues está avalado en un informe que no es imparcial, lo que le ha generado daños y perjuicios.

(382) Que de conformidad con el artículo 217 de nuestra Carta Magna: “El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”; asimismo, el artículo 50 de la Constitución dominicana establece que: “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

(383) En ese tenor, es oportuno puntualizar que se considera competencia desleal de conformidad con arts. 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

(384) La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada determinó de los documentos que le fueron depositados, que la entidad Quala Dominicana, S. A. tomó como parámetro para producir su comercial, el estudio realizado por la entidad Sigma Dos, el cual indicaba que Doña Gallina tiene un 70% de ventas y preferencias en los consumidores dominicanos; asimismo, estableció la corte que en el anuncio que le fue presentado se coloca otro producto con el que se realizó la comparación, del cual no se mencionó su marca ni especificaciones en cuanto a tamaño y características que pudieran dejar en el público la impresión de una marca específica, y que en este se difunde sobre el 70% de preferencia que dice tener el producto así como

que tiene 0% colesterol y menos grasa, infiriendo dicha jurisdicción que estas indicaciones publicitarias pueden estar acorde a los estudios que se han realizado y a otros documentos depositados, por lo que a su juicio no representaban ni falsas preferencias en el mercado ni competencia desleal por información errónea.

(385) Que según revela el fallo objetado, la recurrida tomó como parámetro el informe rendido por la entidad Sigma Dos para indicar en su anuncio televisivo que su producto Doña Gallina tiene un 70% de preferencia en el público consumidor, sin embargo, dicha acción puede traducirse como una estrategia publicitaria que procura con su campaña lograr una respuesta concreta, a saber, que perciban que su producto es la mejor opción en relación a otros similares en el mercado, la cual va dirigida a un público objetivo, en este caso un campo de aplicación amplio, según destacó la corte, acción que para considerarse como competencia desleal debe la recurrente haber probado que se trató de alegaciones falsas que le perjudican o que desacreditan y dañan la reputación del caldo de pollo Maggi, mediante prácticas destinadas a la comparación discriminatoria del producto rival, así como que crea alguna confusión en el público, que especifica características que no se corresponden con la realidad de cualquiera de ambos productos, o que realiza manifestaciones aptas para menoscabar la notoriedad ajena, hechos que conforme ha establecido la alzada no fueron demostrados, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada.

(386) Además, si bien la corte *a qua* afirmó que la parte apelante reconoció en sus propias conclusiones la existencia del estudio instrumentado por Sigma Dos al haber alegado que “el anuncio de Doña Gallina indica ciertos estudios realizados por una empresa en ciertas localidades de la República Dominicana, donde señala que el 70% de ventas y preferencias del consumidor dominicano le pertenecen a Doña Gallina...”, dicha jurisdicción no manifestó que esta dio aquiescencia al contenido del mencionado estudio como sostiene Nestlé Dominicana, S. A., sino que se limitó a indicar que a su juicio el aludido informe consigna un campo de aplicación más amplio al destacado por esta en sus argumentos.

(387) En esencia, el examen de la sentencia impugnada no manifiesta que en la publicación televisiva de la recurrida hayan concurrido actos que afectaran la transparencia del mercado, a saber de confusión o engaño a los consumidores, o que se haya incurrido en una denigración, explotación indebida a la reputación de la hoy recurrente, o en una comparación o equiparación ilegítima que muestre cualidades o características inexistentes en los productos, tampoco que se realizaran actos contra el principio de legalidad, o que con la actividad publicitaria se haya inducido a un error sobre los atributos que pudiere poseer el producto en cuestión; por el contrario, la corte *a qua* determinó que la difusión del caldo de pollo Doña Gallina no representa falsas preferencias en el mercado ni muestra información errónea que dé lugar a la competencia desleal. En tal sentido, visto que la sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados, procede desestimar los medios examinados, por resultar infundados.

(388) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pues otorga valor probatorio sin reparos al estudio realizado por la firma Sigma Dos patrocinado por Quala Dominicana, S. A., hasta el punto de establecer que este debe ser atacado por los

procedimientos y las vías correspondientes, mientras que por otro lado resta valor probatorio al estudio elaborado por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria IBII, especializada en la realización de estudios científicos y con calidad jurídica para realizar tales operaciones, además de que al ser una entidad del estado no puede ser cuestionado su dictamen como parcial; que asimismo, la corte entró en contradicción en sus motivaciones al establecer que ambos estudios serán confiables a fin de establecer sanciones cuando estos cumplan con las exigencias necesarias para ser valorados, y luego avalar lo establecido en el informe realizado por Sigma Dos relativo al 70% de preferencia en el mercado.

(389) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la corte *a qua* no emite juicio de valor ni le concede un carácter de verdad absoluta al informe realizado por Sigma Dos, sino que se limita a indicar que el mismo fue utilizado por la recurrida como base para su publicidad, y pone a cargo de la recurrente, como parte demandante inicial que discute su veracidad y validez, presentar la prueba correspondiente que demuestre se trata de una información falsa, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; que aún existiere la contradicción de motivos a que hace referencia la recurrente, lo que no ocurre, esta no daría lugar a la anulación de la sentencia impugnada, pues tratándose de motivaciones de derecho no aplica la fórmula de que los motivos contradictorios se aniquilan y se destruyen recíprocamente.

(390) Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

(391) La lectura del fallo impugnado manifiesta que la alzada determinó que los estudios y análisis correspondientes a preferencia y composición del producto Doña Gallina que ha exhibido Quala Dominicana, S A. como publicidad, deben ser atacados utilizándose los procedimientos y las vías correspondientes, a fin de que se pueda determinar la veracidad o falsedad de los mismos; asimismo, ponderó que el estudio realizado por el Instituto de Innovación en Biotecnología Industrial en fecha 9 de marzo del 2011, depositado por Nestlé Dominicana, S. A., en el que se consigna sobre la cantidad de colesterol de la muestra correspondiente a Doña Gallina, independientemente de la seriedad que pueda revestir esa institución, así como la empresa o persona que haya depositado la muestra, esos resultados necesariamente no pueden constituir la prueba por excelencia para descartar o atribuir determinada calidad o composición a un producto, por lo que ambos informes o estudios, aunque se utilicen como medios de propaganda y estén convencidos lo propiciadores de la publicidad de su fidelidad, serán verdaderamente confiables a fin de establecer sanciones o responsabilidades cuando hayan sido realizados con la intervención de un oficial público o una autoridad competente sobre el producto que se analiza, por lo que la difusión de anuncios aún producidos por ambas partes, resultarán factibles de consabidas demandas, cuando se pruebe en base a lo ya establecido, el engaño o confusión respecto a la composición y estructura del producto publicitado y que se le ofrece al consumidor.

(392) De lo expuesto precedentemente se desprende que la alzada estableció que las indicaciones publicitarias del anuncio del producto Doña Gallina estaban acordes al contenido del estudio elaborado por Sigma Dos, en lo referente al 70% de preferencia que dice tener y a la información de que posee 0% de colesterol, es decir, que hay coherencia entre el contenido de dicho informe y lo que se publica en el anuncio de que se trata, por lo que al indicar la corte posteriormente que ambos estudios (de la parte recurrente y de la recurrida) deben ser atacados y desmentidos mediante los procedimientos correspondientes para determinar su veracidad o falsedad (lo que indica que no se hizo), esto no contrarresta lo anterior, por lo tanto no se evidencia en dichos razonamientos ningún tipo de contradicción; en ese sentido, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(393) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

(394) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

(395) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 64-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nestlé Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la

fecha arriba indicada.
www.poderjudici